

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 12 de Septiembre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.855

Habiéndose padecido errores de copia en el siguiente R. al decreto, se reproduce debidamente rectificado:

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las

incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que correspondan elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados ó ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provincia-

les pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquel á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones, remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres ó apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle, la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos á que

afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación
Juan de la Cierva y Peñafiel.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2844

Sección de Cuentas

Próxima la fecha en que deben ser presentados los presupuestos municipales á este Gobierno civil, para la revisión que determina el artículo 150 de la vigente ley orgánica, y siendo muchos, por desgracia, los Ayuntamientos que relegan al olvido el sagrado cumplimiento de las disposiciones emanadas del Poder Central, he de recordarles el contenido de las circulares de este Gobierno, fechas 10 de Julio de 1906 y 6 de Diciembre de 1907, advirtiéndoles que de no comunicar dichos documentos al 15 de Septiembre actual ó, como máximo, al 1.º de Diciembre venidero, por las razones que en las citadas circulares se expresan, me veré en el sensible caso de llevar á la práctica la exacción de las multas á que en las mismas se conmina.

Y ya que de la confección de tan importante documento se trata, conviene también prevenir á los Ayuntamientos que procuren meditar detenidamente la redacción de los presupuestos, para evitar devoluciones enojosas y pérdidas de tiempo, con perjuicio tal vez de la buena marcha administrativa del Municipio.

Es necesario, pues, no sólo atenerse en la forma á las circulares de la Dirección general de Administración de 1886 y á los formularios señalados en las mismas para la documentación complementaria, sino tener además presentes en cuanto á las consignaciones obligatorias, las disposiciones superiores dictadas con anterioridad y con posterioridad á la citada fecha, y entre estas últimas reseño á continuación las siguientes, por haber observado que muchas Corporaciones las cumplen deficientemente:

—Reales órdenes de 24 de Octubre y 16 de Diciembre de 1902 sobre forma de consignar las diferencias en más ó en menos entre las obligaciones de primera enseñanza y el recargo de la contribución territorial.

—Real orden de 15 de Septiembre de 1903 sobre pago de dietas á los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales.

—Circular de este Gobierno, fecha 27 de Septiembre de 1904, sobre premios á los matadores de animales dañinos, en armonía con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

—Real orden de 25 de Marzo de 1902 sobre obligación de consignar el haber para Contador de fondos en los Municipios cuyos presupuestos excedan de cien mil pesetas, y cuyos sueldos y aumentos están regulados por disposiciones posteriores.

—Real orden de 13 de Octubre de 1905 sobre creación y sostenimiento de Campos de experimentación agrícola.

—Real decreto de 7 de Abril de 1905 obligando á suscribirse á la *Colección Legislativa* á las Corporaciones con gastos mayores de cien mil pesetas.

—Clasificación publicada en la *Gaceta oficial* de 24 de Agosto de 1905 sobre número y dotación de Médicos titulares, clasificación autorizada por Real orden de 6 de Abril del mismo año.

—Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y de 29 de Octubre de 1903 sobre número y dotación de los Farmacéuticos titulares por razón de residencia y demás servicios sanitarios.

—Real orden de 21 de Septiembre de 1906 en que, por virtud del párrafo tercero, deben consignar los Municipios en su presupuesto ordinario la mayor suma posible para enjugar las deudas que tengan contraídas con los Médicos titulares, á cuyo efecto se acompañará al presupuesto certificación expresiva de dichos adeudos.

—Real orden de 17 de Octubre de 1908 sobre consignación para gastos sanitarios.

—Real orden de 28 de Octubre del mismo año sobre convenios con las Diputaciones provinciales para subvenir á la construcción de caminos vecinales.

—Circular de la Delegación Regia de Pósitos para que se consignen las cantidades acordadas por las Corporaciones para amortizar la deuda contraída con el Pósito, más los intereses devengados.

—Cupo señalado por la Delegación de Hacienda por concepto de consumos para el próximo año y décimas quintas partes de débitos al Tesoro, en los pueblos que se hallen acogidos á la ley de Moratorias.

—Gastos de extinción de la filoxera en la cuantía que señala el artículo 34 de la ley de 21 de Mayo de 1908.

—Cuota repartida por la Excm. Diputación para contribuir al alquiler del edificio que ocupa la Audiencia provincial.

—Cupo que habrá de fijar la misma por contingente de gastos provinciales. Para que la consignación de esta cuota no sea obstáculo en la formación de los presupuestos, conviene advertir que, sin perjuicio de introducir más adelante alguna modificación, si fuere necesaria, pueden desde luego los Ayuntamientos consignar igual suma que el año anterior, por disponer la Real orden de 2 del actual que la fijación del cupo se atenga á las mismas bases contenidas en la Real orden de 8 de Septiembre del año próximo pasado.

—Por Real orden de igual fecha, publicada en el BOLETIN OFICIAL, fecha 4 del presente mes, se recuerda el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la salud pública, sobre las cuales y los acuerdos de la Junta provincial de Sanidad, que para hacerlas cumplir se consignaron en la circular de este Gobierno publicada en el Extraordinario correspondiente al mismo día 4 del actual, como sobre las contenidas en la Real orden de 21 de Mayo último, llamo muy particularmente la atención de los Ayuntamientos y Juntas locales respectivas, previniendo á dichas Corporaciones consignar en sus presupuestos el crédito necesario á la realización de los servicios á que se contraen las disposiciones citadas, sin cuyas consignaciones no podrán ser aprobados por este Gobierno.

Por último, viene notándose en años anteriores que son varios los Ayuntamientos que no guardan el orden debido en la colocación del expediente de tramitación y demás documentos que acompañan al presupuesto, lo cual dificulta su examen en las dependencias de este Gobierno, principalmente cuando dejan en el articulado de figurar el número correlativo de cada partida de ingreso ó gasto que debe corresponder con la numeración de las Relaciones.

A este fin es conveniente redactarlos en la siguiente forma:

- 1.º Carpeta del presupuesto.
- 2.º Extracto del presupuesto con numeración correlativa por cada artículo de ingresos y gastos.
- 3.º Si se emplean los modelos existentes para los extractos de presupuesto, seguirá el expediente de aprobación, por que así se hallan impresos; pero en otro caso se unirá al final, terminando en el acta de aprobación por la Junta municipal.
- 4.º A continuación del presupuesto

se unirán las carpetas por capítulos y las relaciones por artículos, cuidando, como anteriormente se expresa, de que la numeración de estas corresponda exactamente con los números citados en el extracto.

5.º Después de las Relaciones, los demás documentos, como las bajas ó aumentos en el ejercicio, ó estado comparativo con el anterior, etc.

Establecidas ya las bases para la estructura en general de los presupuestos ordinarios, he de ocuparme de otros pormenores referentes al articulado, tanto de Ingresos como de Gastos.

Presupuesto de Ingresos.

1.º No es autónomo el Ayuntamiento para consignar ingresos á su capricho, que lejos de contener orígenes contributivos, seguros, de percepción fácil y aproximada, son la expresión de cifras vanas, con el objeto de simular una nivelación entre ingresos y gastos y de obtener una aprobación superior que recaerá sin base de fundamento serio y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, que arroja una cuenta de Resultados que se traduce en el más desesperante déficit, y á ello se opone la cláusula 3.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1890, que dice: *no se deben aparecer los presupuestos con ingresos ilusorios de imposible percepción que constituyen un verdadero engaño.*

Es preciso no despreciar los elementos contributivos menos molestos y de más fácil realización, para huir ó aminorar en lo posible toda clase de repartimientos en los cuales, procediendo de la mejor buena fe y con el mayor deseo de acierto, se cometen errores muy sensibles que moralmente los desautorizan; y si llegamos á suponer (sin que en la suposición haya desgraciadamente nada fantástico) que las injusticias de los repartos son producto muchas veces de rencillas políticas y hasta de meditados propósitos de insolvencia para eludir el cumplimiento de las cargas públicas, comprenderán las Corporaciones municipales y los que con buena fe llevan la dirección de la vida municipal, la necesidad de ceñirse á un sistema tributario razonable y eficaz para el levantamiento de las obligaciones que pesan sobre los Municipios.

A esto puede agregarse que la mayoría de los Ayuntamientos no cobran más del 50 por 100 de sus repartos, sin que justifiquen la insolvencia de los deudores, dándose casos en que no se forman repartos por arbitrios extraordinarios, y algunos que, á pesar de figurar como ingresos en el presupuesto, ni aún solicitan la autorización del Gobierno para poder hacerlos efectivos, incurriendo Alcaldes y Concejales en gravísima responsabilidad, que los deberes de mi cargo me obligan á exigir.

Muy escasos son los Ayuntamientos que recaudan por subasta los derechos de consumos, y sin que pueda precisarse si es por imposibilidad real ó aparente, puede sin embargo observarse que esta es la causa principal del déficit de los presupuestos.

2.º Es preciso eliminar de los ingresos las crecidas consignaciones que se hacen por bastantes Ayuntamientos por «créditos contra contribuyentes por repartos atrasados pendientes de cobro», que ni se cobran ni se intenta cobrar, como se comprabaría y ha de comprobarse acompañando al presupuesto el resultado de los ingresos realizados en el último liquidado. Deben igualmente reducirse á sus justos límites los ingresos por enagenaciones de terrenos de la vía pública, por donativos y por eventuales é imprevisos.

3.º Capítulo 3.º.—Apenas alcanzan sus productos en los pueblos de esta provincia á satisfacer los gastos que hay necesidad de invertir en varios conceptos del capítulo referido.

El artículo de Pesas y medidas de uso obligatorio debe ser estudiado detenidamente, y optar entre él ó el reparto de arbitrios, por ser simultáneamente incompatibles, y claro está que si el primero de dichos impuestos no arroja ingresos bastantes á hacer innecesario los arbitrios, debe optarse por estos.

Los puestos públicos, que deben producir un saneado ingreso, ó está abandonada su tributación por los Ayuntamientos ó se hace en escala tan ínfima que no merece la pena de mencionarse.

Los mataderos, origen en todas partes de cuantioso producto, no cubren en los Ayuntamientos de esta provincia los modestos gastos que ocasionan un policía y el sueldo del Inspector de carnes.

Los cementerios, lejos de ser fuente de ingresos, constituyen en algunos pueblos gastos de consideración.

Y las licencias de construcciones, las certificaciones, los documentos de vigilancia y las multas, sólo se hacen figurar como productos ideales, que por negligencia y por falta de adopción de medidas reglamentarias no se hacen efectivos.

A la consignación de ingresos por estos conceptos, con excepción de lo que se calcule por producto de multas, deben acompañarse las correspondientes tarifas, pues sin ellas no podría considerarse legal el tributo.

Presupuesto de Gastos.

Para acometer la empresa de procurar normalizar la Hacienda de los Ayuntamientos de la provincia, no basta depurar y fortificar los ingresos: es preciso á la vez castigar los gastos sin piedad y sin consideración, cuando las consignaciones son inútiles ó excesivas y exageradas, cuidando de que se doten convenientemente los servicios que se refieren á necesidades permanentes y de cultura y de que se establezca una administración económica y honrada. (Reales órdenes de 16 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892).

Es bochornoso el cuadro que arroja las liquidaciones de los Ayuntamientos de esta provincia, cuyas obligaciones pendientes de pago se elevan á varios millones de pesetas, y esto hará comprender la necesidad que existe de introducir economías en los gastos por dolorosas que estas sean.

En su consecuencia, llamo la atención de las Corporaciones acerca de los particulares siguientes para que los tengan en cuenta al formar, discutir y aprobar los presupuestos de gastos:

1.º Gastos del Ayuntamiento.—A la escasez de recursos del vecindario achan los Alcaldes la falta de recaudación de los ingresos presupuestados, y sin embargo no tienen inconveniente, en bastantes casos, de consignar dotaciones en los gastos para un personal excesivo y á veces inepto, con lo cual satisfacen compromisos personales en mengua del buen servicio.

Como precedente legal (cuya ejecución está en suspenso) que regule los sueldos de los Secretarios, sólo existe el Reglamento aprobado en 14 de Junio de 1905, habiendo más de un Ayuntamiento menor de diez mil habitantes, en que la dotación asignada á estos funcionarios es superior á la escala autorizada.

2.º Respecto al art. 2.º, ó sea gastos de material, también hay Ayuntamientos que consignan una cantidad excesiva, aún teniendo en cuenta los reintegros de todos los padrones y repartos, tanto de contribuciones como de impuestos y arbitrios y los expedientes de quintas, repartos cuyos reintegros montan por término medio de 50 á 150 pesetas, según la población y los contribuyentes de cada Ayuntamiento.

3.º Reparación y mobiliario de las Casas Consistoriales.—Raro es el Ayuntamiento que no consigna anualmente proporcionadas cantidades para obras me-

nores y mobiliario, siendo muy frecuente encontrar desmantelados y faltos de toda obra esta clase de edificios, y es necesario se penetren las Corporaciones que no se puede pasar por estos despilfarros de la Hacienda comunal ni por otros menos cuantiosos, pues este se cita por su mayor importancia.

4.º Quintas y elecciones.—También en estos artículos se vienen haciendo desatinadas consignaciones en cuantía igual ó aproximada en ambas.

Por representar al Ayuntamiento en quintas ante la Comisión mixta se vé abonar al comisionado ciento ó ciento cincuenta pesetas por los días que debe estar fuera de su casa. Y esta misma suma abonó muchas veces la Caja municipal, siempre generosa en subvenciones personales de esta clase, al que logra obtener la representación del Ayuntamiento como compromisario para la elección de Senadores.

Como principio general en gastos de quintas sólo son de abono los de reconocimiento de los mozos por los facultativos, el haber de 50 céntimos ó de una peseta, si se quiere, de los que por razón de exclusión física están obligados á concurrir á la capital, la razonada indemnización al representante del Ayuntamiento y las estancias en observación de los que después sean declarados soldados condicionales.

Los gastos de material de expedientes corren á cargo del material de Secretaría.

En elecciones, donde los Ayuntamientos no tengan que alquilar locales para Colegios, por contar con edificios públicos suficientes, como Escuelas, Juzgado municipal, etc., no necesitan invertir un solo céntimo, porque lo poco que pueden costar los impresos se debe suministrar del material de Secretaría, y el personal de la misma es el auxiliar de las mesas y Junta municipal.

5.º Gastos de representación.—Es un artículo que debe holgar en los presupuestos de los Ayuntamientos rurales. Pero en todo caso la consignación debe ser tan prudente como moderada.

6.º Evaluación, repartos y padrones.—No autorizaré cantidad alguna por estos conceptos, llámense evaluación, formación de apéndices, repartos de rústica y urbana, etc.

La ley impone á los Secretarios la obligación de auxiliar á la Junta pericial y de hacer los repartos y apéndices, lo mismo que la matrícula industrial (por la cual debe abonar la Administración de Hacienda el 1 por 100 al Alcalde y Secretario) el padrón de cédulas y el de vecinos, como trabajos propios de la Secretaría, así como lo es también el llevar el libro de actas los borradores de ingresos y pagos, etc. etc.

7.º Agentes de los Ayuntamientos.—Esta profesión suele servir únicamente para suplir las deficiencias de los Secretarios incompetentes, solo que en vez de pagar sus trabajos dichos Secretarios los abona el Ayuntamiento, satisfaciendo así dos indemnizaciones por el mismo concepto.

Existe una tarifa para los Agentes colegiados de Madrid y aunque no la hay para los de provincia, no se les infiere agravio al someter á dicha tarifa las gestiones que practiquen por apoderamiento de los Municipios.

8.º En el capítulo segundo se abstrae que las consignaciones para policía de seguridad son insignificantes generalmente, y que todos los años se gasta igual cantidad para equipo y vestuario de los guardias.

Se encuentra bastante generalizada la costumbre de que los Jueces municipales exijan bagajes á los Alcaldes cuando tienen que salir para instruir diligencias. Ninguna disposición autoriza á los funcionarios judiciales para reclamar á los Ayuntamientos el pago de los vehículos

ó caballería. Tienen obligación las autoridades administrativas de embargar los carruajes ó caballerías que necesiten las judiciales, previa petición escrita que en su día justifique el uso; pero el pago de tales bagajes corre de cuenta de los funcionarios judiciales.

9.º Capítulo 3.º—Policía urbana y rural.—Hay Ayuntamientos que teniendo faroles no tienen alumbrado ó que no tienen ni unos ni otros, y consignan y pagan sin embargo cantidades por este servicio.

En otros que hay alumbrado se gasta exactamente la suma consignada, no obstante no existir contrato por cantidad fija.

A otros artículos de este capítulo, como el de animales dañinos y el matadero se llevan consignaciones de no gran importancia. Llamo la atención respecto de los veterinarios, cargo cuyas funciones son de grandísima trascendencia, como encargados, no sólo de la inspección de carnes, sino de la de todos los elementos de origen animal. Modestos herradores suelen desempeñar estas funciones en los pueblos de la provincia. Hago observar á los Alcaldes el peligro que esto encierra.

10.º Capítulo 5.º—Beneficencia.—Bien gastado está cuanto en este servicio se invierte, pero con tino, con justificación y con publicidad; limitándome á recordar el cumplimiento de las disposiciones citadas al comienzo de esta circular, pertinentes á los servicios médicos, farmacéuticos y benéfico-sanitario.

11.º Capítulo 6.º—Obras públicas.—No hay gastos más útiles y reproductivos que los que se invierten en este capítulo, y sin embargo suelen ser los gastos donde más se ensayan las malas artes de una administración funesta.

Los Ayuntamientos deben formar planes de sus obras públicas é ir las ejecutando por medio de proyectos, presupuestos y de subastas en los plazos que lo consientan los fondos municipales.

No se hace así; y no obstante, todos los años se consignan é invierten en los más modestos presupuestos sumas destinadas á caminos vecinales, aceras y empedrados y otras obras del mismo capítulo, cuya realización no se advierte ó es muy deficiente.

12.º Capítulo 9.º—Cargas.—A este capítulo suelen llevarse las consignaciones para el arriendo de local y material de los Juzgados municipales, que en algunos presupuestos ascienden á sumas de consideración, y deben tener en cuenta los Ayuntamientos que el local del Juzgado municipal es un gasto obligatorio; pero la adquisición de libros de Registro civil corre á cargo del producto de certificaciones, y solo en la parte en que dichos productos no alcancen tendrá que suplirse el déficit.

Para incluir en el presupuesto cantidades por créditos reconocidos, debe acompañarse una certificación del acuerdo en que se hizo el reconocimiento con datos bastante explícitos, de los cuales pueda formarse idea precisa de la naturaleza y razón de dicho crédito.

13.º Capítulo 11.º—Imprevistos.—Este es, por desgracia, el capítulo á donde vienen á reflejarse todos los gastos más ó menos razonables, cubriendo todas las amistosas exigencias. Generalmente si mucho se consigna, mucho se gasta, y se paga íntegro, si no es que durante el transcurso del ejercicio viene á robustecerse con alguna transferencia.

Si se consignaran cantidades moderadas, veríanse libres de muchos compromisos los Alcaldes y Concejales.

Lo expuesto anteriormente es la expresión del criterio que habrá de seguir este Gobierno para la revisión de los presupuestos municipales de la provincia, que se remitan para el próximo año de 1910, por lo que encarezco á todos los Ayuntamientos el más exacto cumpli-

miento, á fin de evitarme la devolución de dichos documentos para su reforma y de, en caso negativo, tener que adoptar otras determinaciones de rigor.

Córdoba 7 de Septiembre de 1909.—
El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.847

Contaduría

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por contingente provincial, liquidadas al 31 de Agosto de 1909.

Primer trimestre de 1909.

	Pesetas.
Aguilar	456 72
Baena	4.208 95
Castro del Río	2.942 08
Iznájar	1.896 68
Montalbán	1.313 47
Palenciana	757 22
Villaviciosa	1.473 36
Zuheros	927 94

13.976 42

Segundo trimestre de 1909.

Aguilar	11.706 72
Almodóvar	1.734 41
Baena	4.208 95
Bujalance	6.943 70
Cabra	9.917 63
Castro del Río	6.942 08
Fernán-Núñez	2.705 71
Granjuela	120 14
Guadalcázar	843 73
Hinojosa del Duque	4.135 58
Iznájar	1.896 68
Lucena	11.642 43
Luque	2.157 08
Montalbán	1.313 47
Obejo	550 04
Palenciana	757 22
Puente Genil	4.395 44
Rambla	3.442 60
Rute	4.422 88
Santaella	4.507 36
Valsequillo	350 82
Villafranca	1.486 07
Villaviciosa	1.473 36
Zuheros	927 94

93.582 04

Tercer trimestre de 1909.

Adamuz	2.118 96
Aguilar	11.706 72
Almodóvar	1.734 41
Baena	4.208 95
Benaméjil	2.165 57
Blázquez	313 18
Bujalance	6.943 70
Cabra	9.917 63
Castro del Río	6.942 08
Doña Mencía	1.389 35
Encinas Reales	947 31
Espejo	2.421 67
Fernán-Núñez	2.705 71
Fuente la Lancha	117 21
Fuente Obejuna	3.585 60
Fuente Tójar	484 81
Granjuela	272 70
Guadalcázar	843 73
Hinojosa del Duque	4.135 58
Iznájar	1.896 68
Lucena	6.642 43
Luque	2.147 08
Montalbán	1.313 47
Montemayor	1.895 50
Montilla	10.019 02
Monturque	937 78
Nueva Carteya	590 13
Obejo	550 04
Palenciana	757 22
Peñarroya	565 56
Priego	6.963 46
Puente Genil	6.692 72
Rambla	4.442 60
Rute	4.422 88
Santaella	4.507 36
Valsequillo	350 82
Villafranca	1.486 07

Villaviciosa	1.473 36
Zuheros	927 94

126.546 99

Año de 1908.

Aguilar	11.737 75
Baena	21.693 15
Benaméjil	600
Cabra	19.945 43
Castro del Río	10.280 50
Encinas Reales	1.881 27
Fuente la Lancha	353 16
Iznájar	3.530 59
Lucena	8.000 03
Luque	2.578 03
Montilla	10.762 76
Priego	3.969 89
Puente Genil	8.466 59
Rambla	4.479 57
Rute	4.186 73
Zuheros	931 22

113.196 67

Atrasos.

Adamuz	22.940 69
Aguilar	541.730 31
Almodóvar	3.423 61
Baena	509.540 39
Belalcázar	6.246 49
Benaméjil	85.278 59
Blázquez	2.504 56
Bujalance	14.264 45
Cabra	471.849 84
Carcabuey	2.007 01
Carlota	50.972 80
Carpio	188 24
Castro del Río	260.259 88
Doña Mencía	10.381 34
Encinas Reales	13.993 32
Espejo	8.811 52
Espiel	6.649 32
Fernán-Núñez	5.800 48
Fuente la Lancha	1.053 45
Fuente Obejuna	105.597 79
Fuente Tójar	999 84
Granjuela	1.613 50
Guadalcázar	17.342 53
Hinojosa del Duque	139.298 19
Iznájar	71.496 49
Lucena	860.327 73
Luque	141.318 79
Montalbán	51.760 47
Montemayor	8.445
Montilla	351.247 30
Monturque	34.384 15
Palenciana	2.028 57
Palma del Río	21.653 80
Priego	277.782 93
Puente Genil	87.831 46
Rambla	149.413 89
Rute	100.374 85
Santaella	157.938 38
Santa Eufemia	28.057 53
Valenzuela	13.669 98
Valsequillo	2.963 80
Villa del Río	1.233 64
Villafranca	3.687 08
Villaharta	3.094 62
Villaviciosa	2.246 92
Zuheros	10.873 83

4.664.480 60

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica Provincial vigente.

Córdoba 9 de Septiembre de 1909.—
El Presidente, R. Conde.

Ayuntamiento de Montilla

AÑO DE 1909

MES DE SEPTIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 2850

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato. Pesetas.	Diferible. Pesetas.	Voluntario Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2521 13	"	"	2521 13
2.º	Policia de Seguridad	822 18	"	"	822 18
3.º	Policia urbana y rural	1356 19	"	"	1356 19
4.º	Instrucción pública	279 16	"	"	279 16
5.º	Beneficencia	1582 85	"	"	1582 85
6.º	Obras públicas	777 50	"	"	777 50
7.º	Corrección pública	527 39	"	"	527 39
8.º	Montes	"	"	"	"
9.º	Cargas y Contingente provincial	12590 23	"	"	12590 23
10.º	Obras de nueva construcción.	62 50	"	"	62 50
11.º	Imprevistos	310 94	"	"	310 94
12.º	Resultas	1121 48	"	"	1121 48
	TOTALS	21951 55	"	"	21951 55

Montilla á 1.º de Septiembre de 1909.—El Contador, Francisco Ceferino Varo.
Sesión del 4 de Septiembre de 1909.—Vista la precedente distribución de fondos, el Excmo. Ayuntamiento acordó aprobarla y que se remita para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y demás disposiciones legales vigentes.—El Alcalde, Luis Moyano.—El Secretario, José García Moyano.

POSADAS

Núm. 2.854

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último, que forma la Secretaría en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 6

(supletoria á la del día 4)

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó.

Prestar cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines Oficiales* de la provincia recibidos en la semana última.

Prestar conformidad al plan de aprovechamientos forestales con respecto á la dehesa de la «Sierrezuela», del común de estos vecinos, que en unión de los demás montes de esta provincia se publica en el BOLETIN OFICIAL de la misma del 2 de los corrientes, para su disfrute en el próximo año de 1909 á 1910.

Declarar ultimada la formación de secciones para el sorteo de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal administrativa de este término en el corriente año, y que por el señor Alcalde se convoque á sesión extraordinaria para la práctica de aquella diligencia.

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales presentada para el corriente mes.

Aprobar también el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de Julio último último, y que el mismo se remita al Gobierno civil de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL según está prevenido.

Conceder licencia á Juan de Dios Villalba Navarro para abrir claros con vis-

tas á la vía pública en la fachada de la casa número 48 de la calle Gaitán y en la parte que dá á la nombrada del Agua, de esta población.

Sesión del día 13

(supletoria á la del día 11)

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó.

Quedar enterado y prestar el debido cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines Oficiales* de la provincia recibidos en la semana última.

Señalar el día 16 de los corrientes y hora de las siete para póstula pública anual en beneficio de los fondos de la Patrona de este pueblo María Santísima de la Salud.

Sesión extraordinaria del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Esta sesión tuvo por objeto el proceder al sorteo de los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer en el corriente año la Junta municipal administrativa de este término, y verificada que fué dicha operación, se acordó hacer público su resultado por medio de edictos y comunicar su nombramiento á los señores elegidos, á los efectos de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 20

(supletoria á la del día 18)

Leidas y aprobadas las actas de las dos anteriores, la primera ordinaria y la segunda extraordinaria, se acordó.

Prestar cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines Oficiales* de la provincia recibidos durante la última semana.

Aceptar el programa remitido por el pirotécnico de Córdoba don Manuel García Díaz, para la función de fuegos artificiales que la noche del siete de Septiembre próximo ha de tener lugar en esta villa, con motivo del día de la Patrona de la misma María Santísima de la Salud.

Autorizar al señor Alcalde presidente para que por gestión directa adquiera una maroma de cáñamo para servicio del pasaje público del río Guadalquivir por las barcas de este Municipio, y que su importe se abone con cargo al artículo 11 capítulo 3.º del vigente presupuesto municipal.

Sesión del día 27

(supletoria á la ordinaria del 25)

Presidencia del señor Alcalde don Francisco E. Uceda García.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó: quedar enterado y prestar cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines Oficiales* de la provincia recibidos en la última semana.

Conceder licencia á Antonio Romero Martínez para abrir dos claros con destino á ventanas en la fachada de la casa de su propiedad número 8 de la calle Morera de esta población.

Contestar á un oficio del señor Juez de instrucción de este partido fecha 23 del actual, en el sentido de no mostrarse parte el Municipio en el sumario que se instruye por incendio en la dehesa del común de estos vecinos, sin renunciar á la indemnización civil que le pueda corresponder, y que aludida dehesa no se haya asegurada de incendios.

Nombrar á don Rafael Moreno Cortés, Agente ejecutivo para la cobranza con arreglo á Instrucción, de la deudas que resultan á favor de este Municipio, se expida á dicho funcionario el correspondiente nombramiento y se le ponga en posesión de aludido cargo.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, y por acuerdo del mismo se remite al Gobierno civil de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, según está prevenido.

Posadas 2 de Septiembre de 1909.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, Soldevilla.

ALCARACEJOS

Núm. 2.851

Don Rafael Gómez Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1910, por la comisión respectiva, y previa censura del señor Regidor Síndico, queda expuesto al público, en la Secretaría, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad que lo crean oportuno durante dicho período, y aducir las reclamaciones convenientes.

Alcaracejos á 11 de Septiembre de 1909.—Rafael Gómez.

LA VICTORIA

Núm. 2.852

Don Francisco Jiménez y Jiménez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el acuerdo de esta Junta municipal proponiendo al Gobierno de S. M. gravar con un moderado arbitrio extraordinario varias especies de las comprendidas en la 2.ª tarifa del reglamento de consumos vigente para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír de agravios, con sujeción á las reglas 2.ª y 3.ª, disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

La Victoria 10 de Septiembre de 1909.—Francisco Jiménez.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.849

Celebrada sin efecto la segunda subasta para la enagenación de la casa panera de este Pósito municipal y en virtud de lo dispuesto en la regla 35 de la circular de 25 de Febrero próximo pasado, se anuncia un tercer remate que tendrá lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, de diez á once de la mañana del día 3 del próximo mes de Octubre, con sujeción al pliego de condiciones de que trata el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 167, correspondiente al día quince del mes de Julio anterior, y por el tipo de dos mil cien pesetas que es el fijado para esta tercera licitación.

Villanueva del Rey 10 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Rafael Molina.

HORNACHUELOS

Núm. 2.853

Don Antonio García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año próximo de 1910, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los cabzas de familia en él comprendidos, examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Hornachuelos 9 de Septiembre de 1909.—Antonio García.—José Bazo, Secretario.

Fábrica militar de subsistencias

DE CÓRDOBA

Núm. 2.727

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 16 del actual, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saques de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reuna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reuna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1909.—El Director, Vicente Vigueira.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16